JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

************1**
VS
JUEZ CALIFICADORA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 118/2026 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diez de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez de la resolución administrativa de doce de enero de dos mil veintiséis emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de inconformidad **********3.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de doce de enero de dos mil veintiséis emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali recaída al recurso de inconformidad **********3.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número**********2 de uno de enero de dos mil veintiséis emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el cinco de febrero de dos mil veintiséis, el actor promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió en la vía de mínima cuantía en proveído de trece de febrero de dos mil veintiséis, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridades demandadas a la *Juez Calificadora* [como autoridad que emitió la resolución impugnada] y al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la *Juez Calificadora*], en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el diecisiete de abril de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio particular del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Resolución* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que la *Juez Calificadora* acompañó a su contestación [a fojas 33 y 34 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que la *Resolución* la conoció el quince de enero de dos mil veintiséis; fecha no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el dieciséis de enero de dos mil veintiséis y concluyó el seis de febrero siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el cinco de febrero de dos mil veintiséis, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA

4.1. En sus escritos de contestación, las autoridades demandadas invocan las previstas en el artículo 54, fracciones II y XI, esta última en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que la parte actora no formuló motivos de inconformidad o que estos resultan insuficientes respecto del acto impugnado, y que el acto impugnado no afecta su interés jurídico al no haber combatido frontalmente la resolución, planteando una inconformidad subjetiva respecto de la sanción y que no aportó las pruebas necesarias para acreditar los hechos que afirma.

La referida causal debe desestimarse, toda vez que, por una parte, del escrito de demanda se advierte que el actor sí formuló motivos de inconformidad, tal como se aprecia de las fojas 2 y 3 de la demanda; destacándose que la insuficiencia de los mismos, no es causal de improcedencia del juicio.

Además, debe decirse que para determinar si los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, son suficientes o no, al igual que lo relacionado a si el demandante aportó medios probatorios o si los ofrecidos resultan idóneos, aptos y suficientes para acreditar su pretensión o para acreditar una afectación a un derecho subjetivo, **involucra el estudio del fondo del asunto, por lo que, se reitera, las causales deben desestimarse**.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

> "***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE***. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse*".

4.2. Por su parte, el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali señala que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado,

VERSIÓN PÚBLICA

por lo que deberá sobreseerse el juicio respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada, en razón de que, si bien materialmente no es la autoridad que emitió la resolución impugnada, sí es parte en el presente juicio, pues conforme al artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, los Jueces Calificadores dependen del Departamento de Jueces Calificadores, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende la *Juez Calificadora*, el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. **Estudio de Fondo.**

5.1. Planteamiento del caso. El uno de enero de dos mil veintiséis le fue elaborada al actor la *Boleta* en la que se le impuso una multa de 40 [cuarenta] *Unidades* por infracción al artículo 9, inciso B), fracción XI, del *Bando*, por tener una fogata a cielo abierto dentro de su propiedad.

Inconforme, el actor presentó recurso de inconformidad ante la *Juez Calificadora*, mismo que fue resuelto el doce de enero de dos mil veintiséis [a través de la *Resolución* impugnada], en la que determinó que no existía causa alguna para cancelar la *Boleta*, confirmándose en su totalidad.

Contra la referida *Resolución*, el actor promovió el presente juicio de nulidad, haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizan.

5.2. Motivos de inconformidad. El actor hizo valer, en esencia, lo siguiente:

- Primero. Indebida fundamentación y motivación. Que la *Resolución* viola los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* al solo transcribir disposiciones del *Bando* sin razonar de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

manera individualizada por qué los hechos imputados encuadran en la hipótesis normativa.

- Segundo. Indebida valoración de pruebas. Que la autoridad omitió valorar críticamente las pruebas ofrecidas por la autoridad, limitándose a otorgarles pleno valor sin análisis de razonabilidad, imparcialidad ni corroboración independiente.
- Tercero. Inexistencia de la conducta infractora. Que en la *Resolución* se reconoce que no se acreditó la preparación de alimentos, pero tampoco demuestra que se tratara de una fogata prohibida, sustentándose la sanción en meras inferencias y no en hechos plenamente acreditados.
- Cuarto. Violación al principio de legalidad y presunción de inocencia administrativa. Que la autoridad trasladó indebidamente la carga de la prueba al actor exigiéndole demostrar su inocencia, cuando correspondía a la autoridad acreditar plenamente la infracción, en contravención al artículo 21 de la *Constitución Federal* y principios del derecho administrativo sancionador.

5.3. Análisis de la controversia.

Los motivos de inconformidad hechos valer por el actor son infundados. Se explica.

En principio, resulta necesario precisar lo siguiente:

En la *Boleta* recurrida en sede administrativa, obrante en autos en copia certificada a foja 39, se advierte que se sancionó al actor por lo siguiente: "*En el recorrido se le detecto una fogata a cielo abierto dentro de su propiedad predio ubicado en esquina acera norte*", imponiéndole una multa de 40 [cuarenta] *Unidades* por infracción al artículo 9, inciso B), fracción XI, del *Bando*, de subsecuente inserción.

> "***Artículo 9.-*** *Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:*
> *[…]*
> ***B) Las que atentan Contra la Salubridad General y el Medio del Ambiente****:*
> *[…]*
> ***XI.-*** *Encender fogatas a cielo abierto en el interior de predios de su propiedad o que estén bajo su posesión, salvo que tengan por objeto preparar o recalentar alimentos, a menos que exista alerta de contingencia ambiental emitida por la autoridad municipal competente;*
> *[…]"*

VERSIÓN PÚBLICA

Luego, en su recurso, obrante en autos en copia certificada a foja 38, el actor solicitó la revocación de la *Boleta*: "*En virtud de no tener una fogata como tal, ya que solo estaba calentando mis alimentos en una hornilla, ya que no contaba con dinero para comprar el gas, situación que se le explico al agente y el mismo observo y manifestó que no le importaba*"; sin que de dicho escrito se advierta que haya ofrecido prueba alguna para demostrar su dicho.

Ahora bien, lo infundado de sus motivos de inconformidad descansa en que, contrario a su sentir, en la *Resolución* impugnada la *Juez Calificadora* no se limitó a transcribir disposiciones del *Bando* sin razonar por qué los hechos imputados encuadraron en el precepto con el que se le sancionó, pues tal como se advierte de la referida *Resolución*, la autoridad hizo un razonamiento lógico jurídico en el que, valorando el informe del *Agente* que elaboró la *Boleta* y las imágenes que acompañó a dicho informe, tuvo por acreditada la subsunción, es decir, que efectivamente se acreditó que el día de los hechos en el domicilio del actor, éste tenía una fogata a cielo abierto, sin que de dichas imágenes se advirtiera que el actor estaba preparando o calentando alimentos, tal como lo expuso en su recurso.

Por tanto, si la hipótesis normativa dispone que es una infracción al *Bando* el encender fogatas a cielo abierto en el interior de los predios [salvo que dicha fogata tenga por objeto preparar o recalentar alimentos cuando no exista contingencia ambiental], y la conducta desplegada por el actor fue, precisamente, tener una fogata a cielo abierto en su predio, es dable concluir que la conducta encuadra en el supuesto normativo, tal como quedó acreditado en la *Resolución*.

Además, debe precisarse que tanto la *Boleta* como el informe del *Agente* constituyen actos administrativos que gozan de presunción de validez, por lo que, contrario a lo expuesto por el actor, a éste correspondía destruir su ilegalidad, sobre todo porque afirmó que se encontraba calentando alimentos [lo cual constituiría, en su caso, una excepción], sin embargo, no ofreció alguna prueba o medio de convicción con el cual lo acreditara, siendo que conforme al artículo 277 del *Código de Procedimientos*, de subsecuente inserción, la carga probatoria le corresponde a él.

VERSIÓN PÚBLICA

"***Artículo 277.-*** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*"

Máxime que, como ya se dijo, el Agente ofreció imágenes del momento de la infracción, de las cuales no logra apreciarse que el actor hubiera estado calentando alimentos, como lo indicó en su recurso y en la demanda; por tanto, no logra desvirtuar lo asentado por el *Agente* tanto en la *Boleta* como en el informe que rindió ante el *Juez Calificador*.

De ahí que sus motivos de inconformidad sean infundados.

Debiendo precisarse que, no obstante que en el presente juicio opera la suplencia de la queja conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en el particular no se advierte queja deficiente que suplir.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los argumentos del actor para desvirtuar la legalidad de la *Resolución* impugnada, lo conducente en este caso es reconocer su validez, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de doce de enero de dos mil veintiséis emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, recaída al recurso de inconformidad **********3.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre (1) párrafos con (1) renglón, en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Número de boleta de infracción (1) párrafos con (1) renglones, en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Número de recurso administrativo, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **118/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 9 **(NUEVE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE.----

